



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja **16 OCT 2019**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL MARIA DIAZ DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333004-2002-01245-01

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que el perito ORLANDO ESCALDON CORTES quien se posesionó para continuar con la práctica del dictamen pericial conforme a lo ordenado en auto de 1 de marzo de 2019, radicó el 16 de septiembre de 2019 la complementación del dictamen pericial decretada en virtud del auto de fecha 4 de abril de 2010, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: De la complementación del dictamen pericial que obra a folios 62-63 del expediente **córrase traslado** a las partes por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 238 del C. de P.C.

SEGUNDO: Señalase la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000), como honorarios del perito WILLIAM OSWALDO ESCANDON CORTES, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la Justicia, dado el nivel de complejidad, la actividad realizada y el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

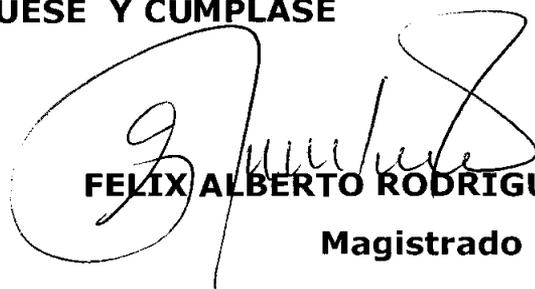
Tunja, **16 OCT 2019**

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 150013333014201100200-01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

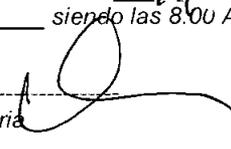
Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>094</u>	
Hoy, <u>17 OCT 2019</u>	siendo las <u>8:00</u> A.M.
----- Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 16 OCT 2019

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
MUNICIPIO DE NOBSA RADICADO:
150012333000201001383-00

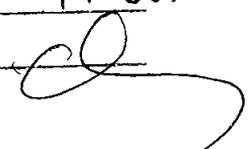
En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Tercera Sub Sección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2019 (fls. 411-416) mediante la cual se modificó la Sentencia proferida por este tribunal el 16 de junio de 2017 en el sentido de declarar la caducidad de la acción de reparación directa.

En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
SECCIÓN TERCERA SUB SECCIÓN A
NOTIFICADO POR ESTADO
094 de hoy 17 OCT 2019


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 16 OCT 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA SANCEZ GUARÍN

DEMANDADO: U.G.P.P.

RADICADO: 150012333000 201200047 00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2019 (fls. 447 a 452) mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 29 de abril de 2016 proferida por este Tribunal, y en su lugar dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

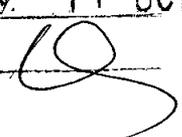
Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
AUTENTICACIÓN POR ESTADO
El presente documento se autentica por estado
No 094 de hoy, 17 OCT 2019
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, **16 OCT 2019**

Conjuez: Jair Gabriel Fonseca González

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001313300320070061300

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de dineros que estén a nombre de la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. En escrito radicado el 24 de agosto de 2018, solicitó el actor la ejecución de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces de esta corporación con fecha 10 de agosto de 2011, confirmada en su integridad por la del Consejo de Estado del 1º de abril de 2016, para que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas de \$172.692.765 por concepto de capital más la indexación a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por \$115.130.349 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

2. Posteriormente, en memorial allegado al proceso con fecha 3 de mayo de 2019 (Fol. 513) el actor solicitó a este despacho el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada, identificada con el NIT 8000938163 posee en la

cuenta corriente No. 308200006317 del Banco Agrario de Colombia, manifestando que teniendo en cuenta que según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia, en tratándose de cobro de créditos laborales y de sentencias judiciales, opera la excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación, en tanto dicho principio no es absoluto, puesto que prima el derecho a la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas decisiones.

3. De igual manera, solicitó oficiar a las siguientes entidades bancarias con el fin de establecer si existen cuentas a nombre de la entidad accionada, así como el origen de los recursos allí depositados: BANCOLOMBIA, BBVA y Banco Popular, para así proceder a su embargo y retención si se estima necesario. Que la medida deberá limitarse al valor del crédito y las costas más un 50%, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

4. En virtud de lo anterior, este despacho dispuso que por secretaría se oficiara al Banco Agrario de Colombia para que informara si existía dinero depositado en la cuenta corriente No. 308200006317 a nombre de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con NIT 8000938163 y en caso de ser positivo certificara el origen de esos recursos.

De la misma manera se dispuso que por secretaría se oficiara a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA y Popular, para que igualmente informaran si existía dinero depositado en cuentas corrientes o de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero en esos establecimientos financieros cuyo titular es la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con NIT 8000938163 y en caso de ser positivo certificaran el origen de esos recursos.

5. En respuesta del requerimiento anterior se recibieron oficios dando respuesta de BANCOLOMBIA y del BBVA (Fols. 18 y 21) en donde se informan las cuentas corrientes y de ahorros que la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tienen en esas entidades financieras los saldos y el estado en que se encuentran.

De la misma manera del Banco Agrario de Colombia, en respuesta a nuestro requerimiento, se recibió el oficio de fecha 5 de agosto de 2019 mediante el cual informan que consultados sus aplicativos evidencia la existencia de la cuenta corriente número 3-0820-0-00631-7 cuyo estado es activo y con un saldo al corte del 04/08/2019 de \$28.999.518.145.89 , al cual adjuntó copia de la certificación de

los recursos que se depositan en la misma expedida por el Ministerio de Hacienda (Fols. 19 y 20).

2. CONSIDERACIONES

2.1 De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza el cumplimiento de la sentencia y de paso el derecho de acceso a la administración de justicia, impidiendo de esta manera que el transcurso del tiempo haga nugatorio sus efectos.

Así las cosas, las medidas cautelares como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tiene un carácter protector transitorio, teniendo en cuenta que su naturaleza es temporal, como quiera que puede modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación, lo que implica que dicha medida se mantiene mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitan su decreto.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, el artículo 599 del C.G.P establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general; por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad.

2.2 De los bienes inembargables.

Sobre este tema el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado en forma

reiterada de la siguiente manera:

“En virtud del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad de los recursos, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos según lo ha sostenido la jurisprudencia.

El artículo 594 Código General del Proceso, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla propia)

De la norma transcrita se deduce que son recursos inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al

Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y los recursos del Sistema General de Regalías.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹:

“ i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones³; y

iii) títulos que provengan del Estado⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”

La sentencia C-354 de 1997, confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos y, en relación con las excepciones a tal principio, consideró que éstas incluyen tanto las sentencias y actos administrativos, como las demás obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del Estado; igualmente, adujo que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación admite excepciones sin que ello signifique la posibilidad indiscriminada de embargabilidad. En la sentencia C-793 de 2002⁶ sostuvo:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de

¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁶ La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la

Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la **excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello; sin embargo, cuando la autoridad judicial insista en la medida, la entidad destinataria debe cumplir la orden “congelando los recursos en cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el debido por cuenta del embargo.”

Fuerza precisar que el juez tiene la obligación de establecer si los dineros objeto de embargo se hallan dentro de aquellos que hacen parte del Sistema General de Participaciones y si la obligación surge de condenas plasmadas en sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa o si corresponde a créditos laborales contenidos en actos administrativos.

Sobre el particular en providencia proferida por esta Corporación el 10 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del radicado N° 15001 3333 009 2015- 00045 03, indicó:

“...para decretar la medida de embargo el juez siempre debe tener **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo invoque el fundamento legal; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, lo anterior, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y propender por la estabilidad económica de las partes...”⁸

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 29 de mayo de 2019. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control Ejecutivo de María Idamys Flórez de Niño contra la U.G.P.P. radicación No. 15001-33-33-003-2015-00133-02

nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”⁷

Por su parte, el Consejo de Estado, a través del auto proferido el 29 de enero de 2014, en el expediente con número interno 24.861 y ponencia del consejero Doctor Alier Hernández Enríquez, se pronunció sobre la procedencia del embargo de bienes parafiscales como lo son del sistema de seguridad social:

“Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferentes es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.

En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está conformado con el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, algunas facturas sobre la prestación del servicio de salud y, en esa medida, resultan procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara.”

Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la **excepción** la constituye la procedencia de la medida cautelar cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de **acreencias laborales**, los cuales gozan de una protección especial, constitucional.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, toma en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada

⁷ Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Decreto 01 de 1984, en la actualidad tienen plena vigencia, dado que la ley 1437 de 2011 no introdujo cambios de carácter sustancial en ese aspecto.

Podemos concluir entonces que si bien la regla general consiste en la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, la jurisprudencia ha plasmado excepciones en cuanto se refiere al pago de sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa, toda vez que de lo contrario se haría ilusorio el cumplimiento de los derechos consagrados dentro de la misma, más aún cuando se trata de derechos laborales reconocidos en las mismas.

3. La medida cautelar en el caso concreto

En el presente caso, como ya se anticipó, el actor solicitó tener como título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala de Conjuces de esta corporación con fecha 10 de agosto de 2011, confirmada en su integridad por la del Consejo de Estado el 1º de abril de 2016, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de las cuales pide se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de \$172.692.765 por concepto de capital más la indexación a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por \$115.130.349 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, para determinar si los valores respecto de los cuales se pidió librar mandamiento de pago correspondían a los montos adeudados por la entidad demandada de conformidad con las sentencias allegadas como título ejecutivo y atendiendo a la solicitud que hizo el ejecutante, este despacho, previamente a pronunciarse sobre la viabilidad de acceder a librar o no el mandamiento ejecutivo deprecado, solicitó los documentos que hacían falta para revisar la liquidación⁹.

Con fundamento en los documentos allegados y con la colaboración de la contadora de esta corporación se procedió a revisar la liquidación presentada por el ejecutante, atendiendo estrictamente a las condenas y demás ordenes impuestas en la sentencia proferida por esta Sala de Conjuces el 10 de agosto de 2011, estableciéndose que resultaba procedente librar el mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el ejecutante, como en efecto se hizo, mediante auto del 28 de junio de 2019, es decir, por la suma de \$172.692.765 por concepto de capital y \$152.466.048 por concepto de intereses moratorios actualizados hasta la fecha de aquella providencia.

⁹ Auto del 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de embargo sobre la cuenta bancaria que la entidad demandada posee a su nombre en el Banco Agrario de Colombia con el número 30820006317, tiene como finalidad garantizar el pago de la sentencia judicial antes mencionada, la Sala considera que la misma resulta procedente conforme a lo expuesto líneas atrás, como quiera que de la certificación allegada no se advierte que corresponda a recursos destinados por la entidad al pago de sentencias y/o conciliaciones (Fondo de Contingencias)

De otra parte, se puede advertir que los recursos girados por la Nación a la Rama Judicial no hacen parte del Sistema General de Participaciones como bien lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁰, en diferentes pronunciamientos, para concluir que tomando en consideración las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y el precedente fijado en el auto del 8 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En el caso bajo estudio, el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos precisamente por cuanto entidad territorial y no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

En conclusión es aplicable la excepción referida a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado), ya que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso¹¹ no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, y ello al aplicar los precedentes de la Corte Condicional y del Consejo de Estado, en eventos como vemos el cumplimiento de una sentencia judicial en contra de la demandada, que encaja en las excepciones señaladas por la jurisprudencia, y que permite la ruptura del principio de inembargabilidad, lo cual autoriza el decreto del embargo, dada la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ- tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15- 000-2017-02007-01(AC y del Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ- tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02007-01(AC).

¹¹ Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocaren la orden de embargo el fundamento legal jpara su procedencia.

naturaleza de la obligación. En consecuencia resulta imperativo indicar que existe fundamento legal para la procedencia del embargo de las cuentas que la entidad ejecutada posea en un establecimiento financiero conforme a las respuestas arrojadas al expediente.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los recursos de la entidad ejecutada, conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a la petición cautelar de embargo en una cuantía que no podrá superar el valor del crédito más un 50%.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$325.158.813, se tiene entonces que el valor máximo a embargar será de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$487.738.219,50), respecto de la corriente número 3-0820-0-00631-7. del Banco Agrario de Colombia, que según el informe de la entidad financiera tiene saldo suficiente y se encuentra activa por lo cual no es necesario oficiar a otro banco. Los dineros embargados se pondrán a disposición del despacho No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la cuenta número 150011020002 de esa misma entidad financiera

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones setecientos treinta y ocho mil doscientos diecinueve pesos con cincuenta centavos (\$487.738.219,50), que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con NIT 8000938163 posee en la cuenta corriente número 3-0820-0-00631-7 del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta la procedencia de la excepción del principio de inembargabilidad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Dicho valor deberá dejarse a disposición del Despacho No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la cuenta No. 150011020002 de esa misma entidad financiera y hasta el límite indicado y a órdenes de este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo al numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a aplicar la medida decretada, teniendo en cuenta la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de un asunto para garantizar el pago de una sentencia judicial y además de acreencias laborales.

TERCERO: Por secretaría infórmesele al Banco Agrario de Colombia que en caso de que se abstenga de dar cumplimiento de la presente medida cautelar, dé cumplimiento al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

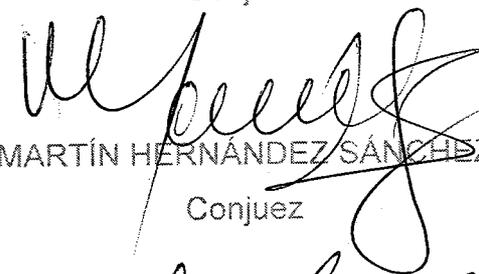
CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a la presente medida en la forma dispuesta en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ

Conjuez



MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Conjuez



SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO

Conjuez